



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 8 DE AGOSTO DE 1888.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Este Gobierno de provincia no puede mirar con indiferencia que aprovechándose del leal y honrado carácter de los pueblos de esta provincia, algunas personas procuren sorprenderles haciéndoles promesas y ofreciéndoles servicios con respecto á la exención de la venta de sus montes y terrenos de aprovechamiento común, para arrancarles sumas de consideración bajo la seguridad de que obtendrán dicha exención.

Las leyes é instrucciones vigentes sobre tan interesante asunto, claramente determinan los trámites que han de sufrir los expedientes, así como los documentos que deberán formarse. De nada sirven el favor, la influencia ó la importancia personal, con que tales agentes pretenden engañarse, ante la recitad y la justificación de las oficinas encargadas del despacho y de la resolución de dichos expedientes; los Ayuntamientos y las juntas administrativas de los pueblos no deben dejarse seducir ó alucinar por tales promesas, cuyo único objeto es lograr cantidades que los pueblos no tienen necesidad de sacrificar para obtener justicia.

Próximo á terminar el plazo para solicitar dichas excepciones ó para renovar las anteriores solicitudes, todo ofrecimiento de gestiones de esta clase no tiene otro fin que el citado, y deploraré mucho que, desoyendo este aviso, puedan los interesados caer en la red que hábilmente se les procura tender: los pueblos á quienes correspondía justamente la exención para sus bienes, la obtendrán, y aquellos á quienes en sus reclamaciones no asista la razón y la justicia, en vano, se entregarán á tales promesas.

Más por si estos consejos no son comprendidos ni utilizados, deberémos prevenir á los Alcaldes, para que á su vez lo hagan á los presidentes de las juntas administrativas, que me participen, en seguida que de ellas tengan noticia, cuantas gestiones se realicen en el sentido expresado.

Nada más natural que la necesidad de utilizar representantes ó agentes á quienes deban satisfacerse módicos y prudentes honorarios con arreglo á la ley y en los casos

que la ley señala; lo que deben vigilar é impedir enérgicamente los Alcaldes es que se engañe á los pueblos haciéndoles creer que no entregando sumas de importancia á las personas que las reclaman ó no prestándoles determinados servicios, no lograrán, aunque les asista la justicia, resoluciones favorables, ó viceversa, las obtendrán aunque no les corresponda.

Estén seguros y persuadidos los pueblos, que hayan incoado expedientes para la excepción de la venta, que la administración los resolverá con extricta imparcialidad Leon 5 de Agosto de 1888.

El Gobernador.

Celso García de la Riega.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden circular.

Formulada consulta por este Ministerio á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado acerca de las personas que hayan de ser nombradas para ejercer los cargos de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por elección no se prestaran á servirlos en el caso de suspensión de los propietarios, con fecha 3 del actual ha hemtido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 27 del mes último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se consulta á la Sección acerca de qué personas pueden ser nombradas para ejercer el cargo de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo hayan sido por elección no se prestan á servir el puesto en caso de suspensión de los propietarios.

La Subsecretaría de este Ministerio dice á este propósito, que el párrafo segundo del art. 58 de la Ley Provincial establece que las vacantes de Diputados que es produzcan por suspensión gubernativa ó judicial, ó cuando no deba verificarse ya ninguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán provistas interinamente por el Gobierno en cualquiera de los que hayan sido

Diputados por elección en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y que la aplicación de este precepto no ofrece dificultades cuando llegados los casos de vacantes existen personas que, reuniendo la condición expresada, se prestan á ser Diputados interinos; pero que si se niegan, ó no los hay en el distrito correspondiente, no se sabe qué hacer, porque la ley no ha previsto tales contingencias, que pueden traer conflictos graves, como el ocurrido en Málaga, donde suspendida gubernativamente la Diputación, la mayor parte de los nombrados se negaron á aceptar, y solo después de sensibles entorpecimientos se logró constituir la Corporación interina.

Añade la citada Subsecretaría, que según el artículo 57, el cargo de Diputado no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado, y aunque se aplique este precepto á los que se nombre interinamente, la aceptación potestativa que aun cuando por llamar la ley á los que ya fueron Diputados se hubiesen de entender que sólo probando justa causa podrían excusar el nombramiento interino, no cabría considerar salvado el conflicto, porque los elegidos apelarían el medio de exponer motivos de enfermedad ú otros para rehusar el cargo, que cuando el distrito á que corresponde el suspenso no se encuentran personas que hayan sido Diputados por elección, el conflicto es insoluble, puesto que todos los distritos han de estar representados en la Corporación: que para resolver una dificultad de esta naturaleza, aunque referente á la constitución de Ayuntamientos interinos, se dictaron las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887, en las que, de acuerdo con el parecer de esta Sección, y como medida excepcional, se autorizó á los Gobernadores para que, en los casos de suspensión legal de los Concejales, y después de

apurados infructuosamente los medios posibles para constituir Ayuntamiento interino en la forma que la ley determina, nombrasen Comisiones municipales que habian de cesar en cuanto hubiese términos de dar cumplimiento á la ley: que se designase para tales Comisiones á las personas que hubiesen alcanzado mayor número de sufragios para Regidores y tubiesen capacidad legal; y que si ni aun esto fuese posible, que se nombrasen vecinos que reniesen la cualidad de elegibles.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento á estas Reales órdenes, son aplicables, en sentir de la Subsecretaría, á las Diputaciones provinciales, por lo cual, cree que procede declarar, que cuando todos ó algunos de los Diputados de bienes anteriores rehusen aceptar el nombramiento de interinos para reemplazar á los suspensos, ó no los haya en el distrito, se nombren por su orden los que en elecciones anteriores hubiesen obtenido mayor número de votos, y si no los hubiese, á vecinos que reúnan condiciones para ser Diputado.

La Sección cree que este es el único temperamento que cabe adoptar para hacer frente á los conflictos que con laudable precisión se tratan de evitar, puesto que la falta de Corporación provincial que ejerza las importantes funciones que las leyes encomiendan á estos organismos administrativos, causarían forzosamente grandes perjuicios á los intereses generales y á los particulares, y paralizaría servicios públicos, cuya índole é importancia no consenten la menor dilación.

La ley Provincial vigente no ha previsto, como dice la Subsecretaría, la contingencia á que se refiere la consulta, porque el art. 58, que es el solo precepto que trata de la provision interina de las vacantes que ocurran en las Diputaciones, parte de los supuestos de que siempre ha de haber personas que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en algunos de los par-

tidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó de suspenso, y de que los que reúnan esta circunstancia, no han de oponer reparo alguno á la aceptación del cargo que se les confiere.

Es de evidencia que así ha de suceder en la generalidad de los casos; pero como la práctica ha demostrado que puede ocurrir que más que por falta de personas que se hallen adornadas de las cualidades que la ley señala, por razones de orden particular ó de orden político resistan aquéllas la aceptación del cargo que se les confiere interinamente; y como no cabe obligarles á que lo admitan, porque el deber que impone el art. 57 de desempeñar el puesto de Diputado por espacio de cuatro años, cesa en cuanto espira el tiempo por el que el cuerpo electoral otorga sus poderes, es preciso subvenir á esta necesidad, á fin de que en ningún caso se interrumpen los servicios públicos.

Como medida de carácter excepcional dictada con objeto de que no se paralizase la vida municipal, se autorizó á los Gobernadores en las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887 para que en casos extremos, y previos los requisitos que se enumeran en estas disposiciones, pudiesen cubrir las vacantes de Regidores con personas que no hubiesen pertenecido por elección al Ayuntamiento; y por analogía se pudiera adoptar el mismo criterio con las Diputaciones, una vez que mientras no se reforme la ley Provincial vigente no parece que exista otro medio de evitar los conflictos que han estado á punto de ocurrir en Málaga, y que se trata de hacer imposibles para lo sucesivo.

Por tanto, la Sección opina que se puede declarar, que interim se hace la oportuna reforma en la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando se absolutamente imposible dar cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del art. 58, las vacantes de Diputados se cubrirán, sólo por el tiempo que dure la imposibilidad de atenderse á este precepto, entre las personas que en elecciones provinciales hayan obtenido el mayor número de votos en los respectivos distritos, y que si no las hubiese, ó los interesados se excusasen de aceptar el cargo, se nombrará á vecinos de los distritos de que procedan las vacantes que tengan la cualidad de elegibles.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.—Mort.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las fincas que se hayan adjudicado al Estado por débitos de contribuciones y que no hayan sido adquiridas por terceras personas, podrán retraerlas los contribuyentes deudores á quienes pertenecían ó sus herederos, en el término de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley. Transcurrido este plazo, podrán, dentro de los tres meses siguientes, ejercer el mismo derecho los condóminos de dichas fincas.

Art. 2.º Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, si no hubiesen hecho uso de su derecho los contribuyentes deudores, los herederos y los condóminos, en sus respectivos casos y por el orden que queda enumerado, podrán ejercitarle, por otros tres meses, todos los parientes del contribuyente deudor comprendidos dentro del cuarto grado civil, prefiriendo siempre los más próximos á los más remotos; y si hubiese varios de un mismo grado, se celebrará subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la provincia y Alcalde del pueblo en que radique la finca, para adjudicarla al que ofrezca mayor cantidad.

Art. 3.º Si ninguno de los comprendidos en los dos artículos anteriores hubiese ejercitado el derecho que les mismos les conceden, podrán hacerlo por otros tres meses los dueños de las fincas colindantes á la adjudicada al Estado; y si fuesen dos ó más los colindantes que solicitasen la finca, se celebrará también subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la capital de la provincia y Alcalde del término municipal en que radique aquella, que será adjudicada al que ofreciere mayor cantidad.

Art. 4.º Ninguno de los expresados en los tres artículos anteriores podrá hacer uso del derecho que se le concede contra terceras personas que hubiesen adquirido las fincas adjudicadas al Estado en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las fincas que se retraigan ó adquieran con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de esta ley, se hará en tres plazos, en la forma siguiente: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes al cumplir cada uno de los dos años siguientes.

Art. 6.º Al retraer ó adquirir las fincas, contraerá la obligación el retrayente ó adquirente de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos de expediente, con exclusion del papel sellado invertido en los mismos, y sea cual fuere el mas on que tenga lugar el retracto, pagará además la contribucion que correspondiera á la finca desde 1.º de Julio del corriente año de 1888, entrando en posesion de ella y de los frutos y labores que tenga en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos.

Art. 7.º Si de la cantidad por que se hubiese adjudicado la finca, en los casos de subasta que se menciona en los artículos 2.º y 3.º, resultase algún sobrante despues de pagados todos los gastos, le será entregado al dueño de la finca que habia sido adjudicada al Estado,

luego que el retrayente ó adquirente haya pagado los tres plazos de que habla el art. 5.º

Art. 8.º Los expedientes formados para incautarse de la Hacienda de las fincas, se inscribirán, á falta de otro título, como informaciones posesorias, siempre que no resulte del expediente reclamacion de un tercero que se considere con mejor derecho á la finca objeto del retracto ó adquisicion, en cuyo caso lo quedará reservado el que le correspondiera por las leyes.

Art. 9.º En el caso previsto, de inscribirse el expediente formado por la Hacienda como si fuese informacion posesoria, pagará el retrayente ó adquirente de la finca los gastos de la inscripcion en el Registro de la propiedad.

Art. 10. Los que retraigan ó adquieran las fincas adjudicadas al Estado, sean los primitivos deudores, sus herederos, los parientes dentro del cuarto grado civil ó los colindantes, estarán relevados del pago de cualquier descubierta de contribucion que pudiera resultar contra las fincas retraidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mas de Agosto del año económico DE 1888 á 89.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulo.	Cantidades.	
	Pesetas	Cents.
1.º Administracion provincial.....	7.500	»
2.º Servicios generales.....	6.000	»
3.º Obras públicas.....	4.000	»
4.º Cargos.....	700	»
5.º Instruccion pública.....	4.000	»
6.º Beneficencia.....	30.000	»
7.º Correccion pública.....	2.000	»
8.º Imprevistos.....	500	»
9.º Fundacion de Establecimientos.....	»	»
10 Carreteras.....	1.000	»
11 Obras diversas.....	»	»
12 Otros gastos.....	5.000	»
13 Resultas.....	»	»
Total.....	60.700	»

Leon 28 Julio de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

Session de 28 de Julio de 1888.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos, publicándose en el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Oria.—El Secretario, Garcia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés vencen en el mes de Agosto de 1888.—Lo que se publica en este Boletín como único aviso a los mismos, y se les advierte que dichos pagarés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejasen de satisfacerse el día señalado.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término donde radica...	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento.	Clase	Plas.	Cts.	Núm. del libro.	Folio de la cuenta.
Gregorio Rodeza	Lucillo	Rústica	Clero	45.980	Lucillo	16 Dicbre. 1868.	13 Agosto 1888.	20	271	25	7	51
Pablo Leon Brizuela	Leon			45.286	Villamora de Humilla	19 Agosto de id.	17 id. id.	20	47	42		
El mismo	idem			45.283	idem	id. id.	19 id. id.	20	15	25		52
El mismo	idem			45.307	idem	27 de Julio id.	17 id. id.	20	156	12		
Vicente Cabero	Valle Valduerna			47.123	Valle	19 Agosto id.	19 id. id.	20	101	75		54
Luis Arias	San Román			30.462	San Roman.	25 Smbro. 1865	19 id. id.	20	179	88		
Benito Alvarez	Bembibre			46.474	Igüenia	30 Abril del 68.	23 id. id.	20	7	35		55
Pedro Garcia Miranda	Buiza			45.924	Buiza	30 id. del 69.	30 id. id.	20	11			56
Manuel de Mallo	Pradela			48.305	Pradela	25 id. del 70.	8 id. id.	19	25			127
Santiago Rodriguez	Pereda			48.294	Villasumil.	25 id. de id.	6 id. id.	19	10			128
El mismo	idem			48.289	Tegedo	25 id. de id.	6 id. id.	19	68	75		129
El mismo	idem			48.287	Espinareda	25 id. de id.	6 id. id.	19	43	75		
El mismo	idem			48.288	Tegedo	25 id. de id.	6 id. id.	19	70			130
El mismo	idem			48.292	Villasumil.	25 id. de id.	6 id. id.	19	27	50		
José Díez	San Román			37.057	San Roman.	21 Marzo de id.	17 id. id.	19	64	25		133
Eusebio Alvarez	Riaño			47.092	Valverde	21 id. de id.	19 id. id.	19	43	73		
Manuel Cañon	Villamoros			45.282	Villamoros.	2 id. de id.	27 id. id.	19	28	63		135
Antonio Llamas	Lorenzana			45.886	Lorenzana.	22 Julio de 1871	29 id. id.	18	2	80		275
El mismo	idem			5.913	Campo	22 id. de id.	29 id. id.	18	9			
Genaro Llamazates	Valledo Mansilla			48.848	Valle	25 Abril del 72.	6 id. id.	17	95		8	34
Eusebio Gayo	Sahagun			19.782	Sahagun	17 Mayo de id.	6 id. id.	17	200			35
Pedro Díez Canseco	Pobladora			5.681	Sariego	1.º Junio del 72.	7 id. id.	17	30			
Pablo Gonzalez	Grajal			48.348	Grajal.	17 Mayo de id.	8 id. id.	17	80	02		36
Manuel Casado	Villalobar			26.063	Villalobar.	8 Julio de id.	9 id. id.	17	75	25		38
Alejo Antonio Garcia	Villalebrin			48.858	Sahagun	1.º Junio de id.	9 id. id.	17	42	50		
Fernando Arroyo, cedió en Gabriel Alvarez Perez	Barrio Toldanos.			45.296	Toldanos	30 Abril de 1869	13 id. id.	17	28	96		39
Donato Valdaliso	Grajal			15.784	Grajal.	17 Mayo del 72.	13 id. id.	17	40	15		
Francisco Rodriguez	idem			48.346	idem	17 id. de id.	13 id. id.	17	44	89		40
Angel Gonzalez, cedió en Pedro Díez Bedoya	Leon	Urbana		427	Ruiforcós	5 de Marzo de id.	14 id. id.	17	87	50		41
Matias Argüello	Grajal	Rústica		48.365	Grajal	17 Mayo de 1872	19 id. id.	17	25		8	43
Laureano Cachan	San Justo			42.052	San Justo	13 id. de id.	19 id. id.	17	51	25		45
Pedro Leon	Villahornate			48.229	Villahornate	1.º Junio de id.	19 id. id.	17	22	10		48
Fernando Santa Maria	Corbillos			42.054	Corbillos	17 Mayo de id.	19 id. id.	17	16	50		45
Justo Garcia	Orzonaga			48.717	Orzonaga	8 Junio de id.	22 id. id.	17	10	25		47
Rosendo Gordon	Leon	Urbana		122	Leon	28 Mayo del 73.	19 id. id.	16	105	25		184
Juan Gonzalez	Cabreros	Rústica		48.996	Cabreros	25 Abril de id.	19 id. id.	16	16			185
Isidro Fernandez	El Gauso			49.626	El Gauso	24 Marzo id.	22 id. id.	16	130	05		188
Manuel Jañez	Rivera			49.094	La Rivera	10 Octub id.	5 id. id.	15	65	25		321
Justo Cabero	Olligos			49.205	Olligos	17 Marzo del 74.	11 id. id.	15	59	15		324
Vicente Barrá	Carracedo			49.234	Carracedo	7 Abril id.	idem id. id.	15	23	50		325
Tirso Gonzalez	Astorga	Urbana		49.208	Astorga	17 Marzo id.	idem id. id.	15	20			329
José Alvarez	Villarino	Rústica		49.419	Villarino	3 Mayo del 75.	20 id. id.	15	25	50	9	7
Saturrino Ruiz	Gusendos			49.428	Gusendos	4 id. id.	26 id. id.	14	250			8
Miguel Gonzalez	idem			49.427	idem	idem id. id.	idem id. id.	14	300			8
Gaspar Alonso	Valderas			49.496	Valderas	30 Noviembre id.	12 id. id.	13	1060			80
Manuel Alonso	Cirujales			45.328	Palacios.	12 Enero del 77.	2 id. id.	13	119	25		112 Pagó
Crisógono del Olmo	Villamandos			44.204	Carrizo	12 id. id.	7 id. id.	12	1000			113 Pagó
Ramon P. Santalla	Leon	Urbana		49.324	Sigüeyra	30 Abril id.	Idem id. id.	12	17	50		
Antonio del Pozo	idem			125	Leon	12 Enero id.	8 id. id.	12	451	25		114
Felipe Fernandez	San Felismo	Rústica		43.726	Paradilla	idem id. id.	23 id. id.	12	12	45		
Julian Ordoñez	Villasanta	Urbana		45.316	Villasanta	idem id. id.	27 id. id.	12	10	50		118
Tomás Píero	Fresno	Censo		15.953		17 Noviembre 78	5 id. id.	10	130	83		201
Juan Antonio Fernandez	Villayo	Foro		15.985		18 Junio del 79.	8 id. id.	10	28	56		202
Gabriel Alvarez	idem			15.986		18 Diciembre 78	idem id. id.	10	80	81		
Tomás Díez	Otero			15.991		20 Junio del 79.	11 id. id.	10	37	55		203
José Díez	idem			15.992		26 id. id.	idem id. id.	10	46	13		204
José Carral	La Bañeza	Rústica		43.552	La Bañeza	21 Febrero id.	idem id. id.	10	52			
Lesmes Ayala	Villafada			43.282	Villamoros	idem id. id.	idem id. id.	10	390			205
Bernardo Rabanal	Villayo	Foro		16.006		18 Diciembre 78.	12 id. id.	10	80	81		
Bernardo Fernandez	idem			16.012		19 id. id.	13 id. id.	10	80	81		206
Vicente José Lamadrid	Toral	Censo		15.999		28 Junio de 1879	idem id. id.	10	25	83		207
Gregorio Alvarez	Villayo	Foro		16.011		19 Diciembre 78	idem id. id.	10	80	81		
Angel Díez	idem			16.009		30 Junio de 1879	idem id. id.	10	28	58		208
José Alvarez	idem			16.010		19 Diciembre 78	idem id. id.	10	54	40		208
Luis Ciordia	Leon	Rústica		1.399		21 Febrero 1879.	idem id. id.	10	160			209
Blas Alfayate	Santa Colomba	Foro		15.307		10 Mayo 1879.	16 id. id.	10	18	76		212
Enrique Díez	Villayo			15.930		18 Diciembre 78	idem id. id.	10	80	81		213
Bernardo Lopez	Oterolas Dueñas			16.016		5 Julio 79.	idem id. id.	10	58	05		
Gregorio Alvarez	idem			16.018		19 Octubre idem	idem id. id.	10	54	33		214
Juan Pellitero	Pobladora	Rústica		49.598	Pobladora	27 Mayo idem.	18 id. id.	10	56	80		
Andrés Blanco	Leon			41.769	Leon	21 Febrero idem	idem id. id.	10	61			215
Pablo Revuelta	Celada	Censo		16.036		19 Octubre 78.	19 id. id.	10	33	75		216
Juan Calvo Luengo	Valderas			16.054		10 Junio 78.	23 id. id.	10	43	75		217
Gabino Fernandez	Villacé			16.064		14 Abril idem.	idem id. id.	10	29	16		218
Ventura Fernandez	Oterolas Dueñas	Foro		16.077		7 Agosto idem.	26 id. id.	10	10	83		219
Ramon Miranda	San Adriano	Rústica		43.008	La Losilla	21 Febrero idem	27 id. id.	10	45	90		220
Joaquin Merino	Villafra	Censo		16.017		20 Diciembre 78	28 id. id.	10	31	25		

Joaquín Merino	Villafra	Censo	Clero	16.516	20 Diciembre 78	28 Agosto 1888	10	75	9	221
El mismo	idem			49.157	20 idem idem	idem id. id.	10	63	50	
Juan Villafra	Mansilla	Rústica		48.653	1.º Junio 72	11 idem id.	3	480	90	308
Valentin Casado	Leon	Props.		3.367	30 Noviembre 86	24 idem id.	2	1011	70	368
Policarpo Mayorga	Arenillas			3.368	idem id. id.	27 idem id.	2	162		309
Braulio Gomez Coude	Leon			3.377	8 Julio 87	29 idem id.	2	202		370
Donato Riesco	Valle de Tedejo			3.365	30 Noviembre 86	30 idem id.	2	306		371
José Maria Alvarez	Villaturiel			3.369	8 Julio 87	31 idem id.	2	200		359
Juan Ordoñez	Leon	Benf.º		6.861	30 Noviembre 86	30 idem id.	2	200		359

Leon 3 de Agosto de 1888.—El Administrador, Agustín Martín.

COMISION PROVINCIAL.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcayos.

Habiendo desaparecido del campo de este pueblo y sitio á donde llaman el Páramo de abajo el día 31 del mes de Julio último, á consecuencia de haber estado guardando un rebaño de ganado lanar, el mozo Antolin Cima, natural de Canalejas, distrito municipal del mismo, é ignorándose cual sea su paradero, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia; y en caso de ser habido, ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para tranquilidad de la madre de dicho mozo Estefanía Rodríguez, vecina de Canalejas.

Señas del mozo.

Su edad 22 años, estatura regular, viste de sayal y blusa azul, lleva en su compañía una perrita negra.

Villaverde de Arcayos 2 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Marcelino Tegerina.

Alcaldía constitucional de Lucillo.

Segun me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Filiel se halla depositada en poder de Antonio Prieto, vecino del mismo, una vaca pelo negro, como de unos cinco años de edad, astas bajas, con un pedazo sin pelo en la espalda izquierda, la cual fué hallada el 26 del actual por la tarde en el campo de aquel pueblo.

Lucillo 30 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pedro Nieto.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, los repartos de la contribución territorial y consumos de este Ayuntamiento en la Secretaría del mismo, correspondientes al actual año económico, para que los contribuyentes puedan enterarse, y presentar sus declaraciones si se conceptuasen agravados, pues pasado que sea dicho término, no serán atendidas. El plazo se entenderá desde la fecha de este anuncio.

Páramo del Sil 1.º de Agosto de

1888.—El Alcalde, Francisco Ferras Valcarlos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Joazilla

La Vega de Almazña
Villamartin de D. Sanecho
Palacios de la Valderna
Lucillo

JUZGADOS.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á disposicion de la Audiencia de lo criminal de esta poblacion de D. José Garcia la Fox, de 56 años, casado, licenciado en letras, natural de Leon, vecino de Madrid, hijo de Justo y de Antonia, de estatura baja, color bueno, ojos castaños, pelo entrecano, bigote idem, que visto de caballero; á quien al propio tiempo cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de Leon y de esta provincia se presente ante dicha Audiencia sperciéndole que de no verificarlo se procederá contra él á lo, que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de esta ciudad, procedente de la causa instruida contra dicho señor y otros sobre falsificacion de un documento.

Salamanca y Agosto 1.º de 1888.—Francisco Garcia Diez.—Juan Antonio Blanco.

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de Instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de veintá dias, á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á Hermenegildo Garcia Prieto, natural de la provin-

cia de Leon, de 17 años de edad, jornalero, de estatura regular, grueso, color moreno, escaso de barba, sin bigote, muy corto de vista, viste blusa encarnada, pantalón azul y alpargatas, para que comparezca ante este Juzgado á declarar en causa que se sigue á Isidro Sierra Rebollo por hurto de chaciaca, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; al mismo tiempo encargo á las Autoridades y fuerza de la Guardia civil lo hagan comparecer.

Dado en Jerez de los Caballeros á 31 de Julio de 1888.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Francisco Cobos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

Estará abierta la matricula ordinaria en esta establecimiento para el curso de 1888 á 89, desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo, y podrá tener efecto la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente, pagando derechos

dobles, y solicitándola del Sr. Rector del Distrito Universitario.

Para ingresar en la misma se necesita: acreditar con certificacion competente que se poseen los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matricula; fe de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, estendida en papel de 75 céntimos.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial se verificarán en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza privada, con sujecion al Real decreto de 5 de Febrero y Real orden de 7 de Abril de 1886, presentarán las solicitudes en los diez primeros dias del mes de Setiembre, en cuya 2.ª quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el día 1.º del mes de Octubre.

Leon 1.º de Agosto de 1888.—P. O. del Sr. Director, El Secretario, Juan A. Coderque.

CASA HOSPICIO Y EXPOSITOS PROVINCIAL DE LEON.

Relacion de los jornales y materiales invertidos en el mes de Junio último en obras de albañileria y ejecutadas por administracion para la reparacion de los escusados y del tejado de esta Casa.

Clases.	Nombres.	JORNALES.		
		Días.	Diario.	Importe.
			Pls. Cts.	Pls. Cts.
Maestro de obras	D. José Diez Carreras	12		12
Albañil	Nicolás Diez	5	5	25
Idem	Gregorio Ordás	5 1/2	3 50	19 25
Idem	Eleuterio del Pozo	13	3	39
Peon	Domingo Botas	5	1 75	8 75
Idem	Francisco Duque	5 1/2	1 75	9 62
Idem	Luis Rodriguez	5 1/2	1 75	9 62
Idem	Eduardo Diez	5	1 75	8 75
Idem	Carlos Botas	3	1 50	4 50

MATERIALES.

A. D. José Diez Carreras por 2 piedras de mármol	10
» José Martínez por sierra de maderas	20 75
» Gerónimo Garcia por 2 carros de cal	85
» Maximino Alegre por 184,037 gramos de yeso	6 62
» Urbano Lopez por 4 tiros para herradas	2
» Viuda de Mardomingo por 3 id. id.	0 75
» Valeriano Canto por maderas	284
» Angel Blanco, por un millar de teja	35

Tota?..... 530 52

Cuya cantidad se acredita al Maestro encargado de las obras D. José Diez Carreras.
Leon 11 de Julio de 1888.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.º B.º: El Director, Alejandro Alvarez.